



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTÍA
RAD. 2022-347-00

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de Junio de dos mil veintidós (2022)

Revisada demanda ejecutiva presentada por CONJUNTO RESIDENCIAL SIERRA VERDE PH, a través de su representante legal ELIZABETH PAMELA COLMENARES MORENO, contra TERESA GARCÍA MALDONADO se hace necesario inadmitirla, y en consecuencia, deberá;

1. Adecuar las pretensiones esgrimidas, dado que no coinciden con el valor contenido en el título base de la ejecución – certificación expedida por la administradora – en la que se evidencian valores disímiles por cada cuota de administración a partir del mes de enero de 2021; igualmente deberá ser coincidente con los hechos de la demanda, que también se tornan imprecisos.
2. Presentar aclaración en concreto respecto de las pretensiones numeradas 29 y subsiguientes, en el sentido que indica “ *Por las cuotas adicionales que se causen..*”, y en el certificado de la deuda hace referencia de manera concreta a las cuotas de administración que se sigan causando a partir de enero de 2022, e igualmente sin que sea dable exigir el pago de un emolumento que no cumple el requisito de exigibilidad actual, para pretender su pago y menos aún, el pago de intereses.
3. Señalar y precisar en el libelo demandatorio (acápite de la cuantía), el valor y/o suma a que asciende la misma (suma aritmética), en virtud del numeral 9º del artículo 82 del C.G.P. en concordancia con el numeral 1 del artículo 26 CGP, presentándose liquidación de crédito en la que se especifiquen los intereses causados al tiempo de la demanda, y demás conceptos que existieren y fuere objeto de reclamo, todo con miras al pleno esclarecimiento de dicho factor cuantía. Nótese que la disposición legal ordena incluir los intereses causados al tiempo de radicación de la demanda, esto es, inclusive los moratorios que son pedidos, pero no estimados.



4. Presentar los fundamentos de derecho, toda vez que, si bien menciona normas de carácter adjetivo, la definición del verbo fundamentar, conlleva la presentación de argumentos lógicos, en contexto con los hechos y pretensiones de la demanda, esto conforme lo establece el artículo 82 numeral 8 ibidem.
5. Señalar y precisar en el libelo demandatorio (acápite de la cuantía), el valor y/o suma a que asciende la misma (suma aritmética), en virtud del numeral 9º del artículo 82 del C.G.P. en concordancia con el numeral 1 del artículo 26 CGP, presentándose liquidación de crédito en la que se especifiquen los intereses causados al tiempo de la demanda, todo con miras al pleno esclarecimiento de dicho factor cuantía. Nótese que la disposición legal ordena incluir los intereses causados al tiempo de radicación de la demanda, esto es, inclusive los moratorios que son pedidos, pero no estimados.
6. Acreditar el envío simultáneo de la demanda y sus anexos a la parte demandada, carga procesal que debe cumplir de conformidad con lo establecido por el Decreto 806 de 2020, hoy ley 2213 de 2022, ello a la dirección física que reporta en el acápite de notificaciones. Igualmente deberá realizarse respecto del escrito de subsanación.
7. Deberá presentar poder debidamente otorgado, dado que el aportado carece de nota de presentación personal, o cumplimiento de requisitos previstos en el Decreto 806 de 2020, hoy ley 2213 de 2022.
8. Allegar prueba de que el correo electrónico del profesional del derecho aportado con el poder, corresponde al mismo que está inscrito en el Registro Nacional de Abogados, en aras de dar cumplimiento a lo requerido en el inciso segundo del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, hoy ley 2213 de 2022

En virtud de lo anteriormente enunciado, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva presentada por CONJUNTO RESIDENCIAL SIERRA VERDE PH, a través de su representante legal



ELIZABETH PAMELA COLMENARES MORENO, contra TERESA GARCÍA MALDONADO, de acuerdo con lo señalado en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: Conceder el **término de cinco (5) días** para que sean subsanadas las falencias presentadas por el libelo introductorio. Lo anterior deberá hacerse como mensaje de datos enviado al correo electrónico del Despacho j14cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; como único mecanismo habilitado por el Juzgado para la recepción de memoriales.

TERCERO: SE ADVIERTE que contra la presente decisión no procede recurso alguno como prevé el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.

CUARTO: ADVIÉRTASE a la parte actora que dentro del término antes reseñado debe presentar integrado EN UN SOLO ESCRITO subsanación de lo acusado por la suscrita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ERIKA MAGALI PALENCIA

Juez

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ A LAS PARTES MEDIANTE SU ANOTACIÓN EN EL ESTADO **No. 105**, PUBLICADO EL DÍA **28 DE JUNIO DE 2022** EN EL MICROSITIO WEB DEL JUZGADO:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-civil-municipal-de-bucaramanga>

SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO
SECRETARIA